



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA, QUINDÍO**

Catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
CAUSANTE:	ADIELA ALVAREZ HIGUITA
APODERADO:	JAIME LEON RESTREPO
INTERESADO:	ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA
ASUNTO	CORRIGE SENTENCIA
RADICADO:	0144-01
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 0854

Decide el despacho la solicitud elevada por el apoderado judicial del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, en calidad de heredero de la señora ADIELA ALVAREZ HUGUITA, al interior de la causa mortuoria que cursó en este despacho, y la cual apunta a que se corrija el nombre del señor ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, por el de ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, bajo el argumento, que éste último, es el nombre correcto del ciudadano en mención, no obstante, que esta persona era conocida para la época en que se tramitó el proceso como ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, según se infiere del registro civil de nacimiento y la cedula de ciudadanía acompañada con la demanda de apertura de la sucesión.

ANTECEDENTES:

Consta en la copia autentica expedida por la Notaria Única de Quimbaya, Quindío, que al interior del juicio sucesorio de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA se presentó escrito por parte del abogado Abel Camacho Mosquera, donde relaciona al heredero ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA como ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, a fin de adjudicarle a éste y otros herederos, la hijuela única relacionada en el trabajo de partición y adjudicación.

De igual forma, se evidencia de la copia autentica expedida por la Notaria Única de Quimbaya, Quindío, la sentencia proferida el 3 de abril de 2002, por medio de la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado Abel Camacho Mosquera, ordenado entre otras la inscripción de la sentencia en la ORIPA, en las matrículas inmobiliarias 280-33470 – 33469 - 33471 y 33472.

Se destaca, con la solicitud incoada en el registro civil de nacimiento del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, que éste aparece reseñado con el nombre de ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA. Así mismo se aporta copia de la cedula de ciudadanía del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, quien figura allí con el nombre de ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA.

Finalmente se tiene, que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, se encuentra encaminada a la aclaración de la sentencia proferida el 3 de abril de 2002, con fundamento en la cedula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, aduciendo que el nombre correcto del señor ALBERTO ALVAREZ HIGUITA es, ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA,



como errada y equivocadamente se consignó en el trabajo de partición y adjudicación y en la sentencia aprobatoria de éste. De igual forma solicita que se ordene la inscripción de esta providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, para los fines pertinentes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Problema Jurídico.

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si es procedente con fundamento en los medios de prueba glosados a la presente actuación, ordenar a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, que proceda a inscribir en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280- 33472, correspondientes a los inmuebles adjudicados al interior de la sucesión de la causante ADIELA ALVAREZ HIGUITA, la presente decisión, con la aclaración atinente, a que el nombre correcto del heredero relacionada en el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, es ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como erradamente allí se consignó.

Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá el Despacho es que sí es posible expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, a fin de que sea inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280- 33472, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados dentro del proceso de sucesión de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ata al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, con la causante, su nombre correcto es realmente ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

ARGUMENTACIÓN CENTRAL:

ARGUMENTOS JURIDICOS Y FÁCTICOS QUE SOPORTAN LA DECISIÓN.

Artículos 29, 58, 83, 228, y 229 Constitución Política; artículos 11, 14, 285, 286 y 287 Código General del Proceso y artículo 65 Decreto 1260 de 1970.

A manera de introducción, se precisa advertir, que las providencias, trátense de autos y sentencias, pueden ser, al tenor de lo previsto en los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, aclarados, corregidos o adicionados, dentro de los términos y oportunidades allí consagradas, siempre y cuando concorra alguna de las circunstancias allí previstas.

No obstante, que las sentencias son inmodificables por tener poder vinculante para el juez y las partes, una vez alcancen su ejecutoria, y que el pedimento elevado no encaja en ninguno de los supuestos que consagran las normas citadas, habida cuenta que la irregularidad advertida y que se traduce, en haber



enunciado en el trabajo de partición y adjudicación verificado al interior del proceso de sucesión de la causante ADIELA ALVAREZ HIGUITA, al heredero ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, sin tener en cuenta, que del registro civil de nacimiento se desprende que el nombre correcto de este es ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, considera el despacho, en aplicación de los principios de la economía procesal, acceso real a la administración de justicia, buena fe y prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado éste último en el artículo 228 de la Constitución Política, en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso, y sin que signifique vulneración al principio de la inmutabilidad de los fallos, que tal acontecer en manera alguna, puede erigirse en impedimento para que el despacho disponga expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q, a fin de que sea inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280-33472, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados dentro del proceso de sucesión de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ata al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, con la causante ADIELA ALVAREZ HIGUITA su nombre correcto es realmente ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Adicionalmente a lo anterior, es pertinente resaltar, que en relación con la decisión que se adoptará con respecto al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA, no existe discusión alguna al interior de la presente actuación, como tampoco evidencias que reflejen que se está falseando o tergiversando la verdad con respecto al nombre correcto que figura en su registro civil de nacimiento y su cedula de ciudadanía, así como con respecto a su lugar y fecha de nacimiento, entre los cuales bien vale la pena resaltar, existe coherencia entre lo consignado en uno y otro documento, y en especial, porque es deber del juez, ordenar la actividad procesal, como una medida dirigida a hacer efectivos los derechos subjetivos y fundamentales de las partes, ello lógicamente como una expresión propia, de la finalidad del proceso.

De no procederse de conformidad, el señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA vería truncada, de una parte, la posibilidad, de transferir a terceras personas, el derecho de cuota parte adjudicado en común y proindiviso con los demás herederos que concurrieron dentro de la oportunidad legal al interior del proceso de sucesión de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, y de la otra, vería limitada la protección efectiva de los derechos reconocidos mediante el trabajo de partición y adjudicación allí elaborado, y su correspondiente sentencia aprobatoria.

No debe pasarse por alto además, que: *“La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. Por tanto, para satisfacer el derecho a la administración de justicia, no basta con que en los*



procesos se emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan controversias y se ordene la protección a los derechos de las partes, ya que es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, y que se protejan efectivamente los derechos” (Sentencia T-283 de 2013, Corte Constitucional).

Sobre el particular, considera el despacho de vital importancia transcribir un aparte de la sentencia T. No. 11000102030002000401009-00, proferida el día 22 de septiembre de 2004, por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, con ponencia del ilustre Magistrado doctor Pedro Octavio Munar Cadena, en un caso similar al que ahora ocupa la atención del Despacho:

“Si bien es cierto que el precepto legal en cita dispone que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, “es corregible por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”, no lo es menos que sobre el juez recae el deber de orientar la actividad procesal y de hacer concreto los derechos subjetivos y fundamentales de las personas, pues esa es la finalidad del proceso.

Si eso es así, y si la función primordial del juez es la de velar por los derechos de las partes en el proceso, no se encuentra justificación alguna para que éste acuda a rigurosos tecnicismos y restrictivas interpretaciones del ordenamiento que le impidan adoptar las medidas pertinentes para que aquéllos no sean conculcados. Al respecto no puede olvidarse que las normas procesales no predeterminan integralmente la actividad del juez, razón por la cual, existe un amplio espacio que debe ser cubierto con los principios rectores del procedimiento, con miras a que el proceso agote cabalmente sus fines.

Sin entrar a distribuir culpabilidades respecto del origen del citado error, lo cierto es que la funcionaria accionada disponía de diversos instrumentos orientados a subsanar la incorrección, máxime que la misma no afecta cuestiones medulares del proceso, amén que no existe controversia entre los interesados. Trátase simplemente de un yerro mecanográfico del cual no pueden pender los derechos sustanciales de los intervinientes

De no corregirse dicho error, el accionante se vería imposibilitado para obtener el registro de la sentencia que le transfiere el derecho de propiedad adquirido en su calidad de heredero del causante.

Así las cosas, procede conceder el amparo constitucional deprecado; para ello se dispondrá que el juzgado denunciado en el término de cuarenta y ocho horas (48) contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a tomar las medidas que sean pertinentes en orden a resolver nuevamente la petición elevada por el apoderado de la citada querellante dentro del referido proceso de sucesión. ...”

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIMBAYA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER, por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte interesada al interior del proceso de la referencia.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena expedir copia auténtica de esta providencia, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, a fin de que sea inscrita en los folios de matrícula inmobiliaria números 280-33470 – 280-33469 – 280- 33471 y 280- 33472, correspondientes a los bienes inmuebles adjudicados dentro del proceso de sucesión de la señora ADIELA ALVAREZ HIGUITA, con la precisión atinente, a que acorde a lo que refleja la prueba del estado civil que acredita el grado de parentesco que ata al señor ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA con la causante, su nombre correcto es realmente ALBERTO ANTONIO ALVAREZ HIGUITA y no ALBERTO ALVAREZ HIGUITA, como errada e involuntariamente se consignó en el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, y en la sentencia aprobatoria de aquél.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, líbrese oficio en tal sentido a la señora Registradora de Instrumentos de Armenia, Quindío, y anéxesele copia auténtica de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**ASTRID ELIANA IMUES MAZO
JUEZA**



Firmado Por:
Astrid Eliana Imues Mazo
Juez
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quimbaya - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec0300e61c3e278377691d2c076d945055f911923a7fa454e5dad65180d5d0**

Documento generado en 14/11/2023 02:55:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**